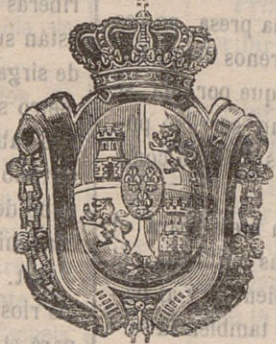


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.— LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

#### LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

#### TITULO IV.

De las servidumbres en materia de aguas.

#### CAPITULO XI.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores; sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se alrará por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueductos se constituirá:

1.º Con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.

3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales concederá el permiso el alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.º Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposición, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposición se fundase en lo dispuesto en la condición 1.º del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no ha lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duración exceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administración ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agna, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y crearlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño de acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen

las dimensiones del acueducto, ni se embaracé el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni deribar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atraviesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la del cauce, se fijará segun el art. 151, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se registrarán por las ordenanzas generales y locales de policia urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atri-

buciones de los cuerpos municipales se registrarán por las leyes comunes.

*De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.*

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el alcalde, despues de oirlos, y al sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al gobernador de la provincia.

*De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.*

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entra-

2

da, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

*De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribeños.*

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á pertones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deja permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de espropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmentá se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribeños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribeños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribeños á consentir que se depositen las mercanefas descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribeños á la servidumbre temporal, y depósito de las materias estraidas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 53.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Gobierno con fecha 31 de Agosto anterior el telégrama siguiente:

«Por Real orden de ayer se amplia hasta diez de Setiembre el plazo á que tienen derecho á bonificacion de cinco y seiscientos veinticinco milésimas los contribuyentes que anticipen el segundo semestre.»

Y se inserta én este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, y dispongan se le dé á esta circular la mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes.

Albacete 1.º de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 54.

Habiéndose estraviado de la aldea denominada el Rincon, jurisdiccion de la villa de Hellin, tres caballerías mayores cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes que si las mencionadas caballerías apareciesen en su término las detengan y lo participen al Alcalde de la espresada villa, para que pasen sus dueños á recogerlas, previo abono de gasto que ocasionen.

Albaete 1.º de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo cardoso, de la marca, pintas negras en la cabeza, lleva una cria de igual pelo.

Otra yegua del mismo pelo, de la marca con un pie blanco. Lleva una muleta negra de poco mas de un año.

Un muleto de dos años, negro.

Habiéndose estraviado á Pascual Ramos valero, vecino de Jorquera, una caballería menor cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si apareciese en sus respectivas localidades, la detengan y lo participen al Alcalde de la mencionada villa, para que pase su dueño á recogerla, previo abono del gasto que ocasione.

Albacete 1.º de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro

Señas que se citan.

Una burra pequeña, de doce años de edad, pelo rucio, está criando y no lleva la eria.

### Alcaldía constitucional de Gineta.

D. Juan Navarro Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que aprobado por el señor Gobernador de la provincia el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en doce de Marzo de 1865 para proveer la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y conforme á lo mandado en Real orden de 11 de los corrientes, se anuncia al público para que los aspirantes á la referida plaza presenten sus solicitudes en la Secretaria municipal en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de dicha provincia, acompañadas de los documentos marcados en el art. 16 del Reglamento orgánico de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Condiciones que han de servir de base á el contrato.

1.ª El Ayuntamiento satisfará al Médico-Cirujano titular la cantidad de cuatrocientos escudos ánuos, con cargo al presupuesto municipal y por la asistencia de doscientas familias pobres, que percibirá el último día de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada un año.

2.ª La duración del contrato será por término de dos años.

3.ª El facultativo queda en libertad de celebrar contratos particulares con las seiscientas treinta familias restantes.

4.ª No podrá ausentarse dicho facultativo de la población sin previo permiso de la autoridad local y caso de hacerlo se estará en un todo á lo ordenado en el artículo 25 del Reglamento citado.

5.ª y última. No podrá rescindirse el contrato sin mútuo consentimiento, avisando al menos con dos meses de anticipación para que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante.

La Gineta 29 de Agosto de 1866.—  
Juan Navarro.

### Universidad Literaria de Valencia.

ANUNCIO.

En cumplimiento á lo prevenido en el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas, estará abier-

ta en la Secretaría general de esta Universidad desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo, cuyos estudios se darán en el Hospital provincial de esta Ciudad, bajo la dirección de los facultativos habilitados al efecto. Las clases comenzarán el día primero de Octubre siguiente.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere.

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán de dos escudos, que pagarán en la Secretaría general, en el papel creado al efecto.

Los Profesores percibirán de cada uno de sus discípulos la retribucion mensual de dos escudos.

Valencia 29 de Agosto de 1866.—El Rector, José Pizcueta.

### Junta provincial de Instrucción pública de Alicante.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, dotada con 700 escudos anuales y casa en el establecimiento, la cual ha de proveerse por oposición ante el Tribunal de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento provisional aprobado por Real orden de 11 de Abril de 1864 para la referida escuela.

Las aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios justificarán debidamente su buena conducta moral y religiosa, que poseen título de maestra superior, la edad de 25 años, y sus méritos y servicios en la enseñanza, acompañando al propio tiempo una nota de las labores comunes y de adorno que ofrezcan presentar al tiempo de la oposición.

Tres días antes por lo ménos de terminar el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, deberán las aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Se-

cretaría de esta Junta; advirtiéndose que los actos darán principio dentro de los cinco días inmediatos á la terminacion del plazo que se marca.

Los ejercicios se verificarán con sujecion al siguiente programa:

#### Primer ejercicio.

1. Escribir una plana de letra magistral.

2. Escribir al dictado con la debida correccion y ortografía una cuartilla de papel por lo ménos.

3. Escribir una sencilla disertacion que no baje de un pliego sobre el punto de Pedagogia elegido entre los que designe la suerte.

#### Segundo ejercicio.

Contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre veinte preparadas al efecto sobre cada una de las materias siguientes:

1. Principios de Religion y Moral.

2. Gramática y ortografía castellana.

3. Aritmética y sus aplicaciones con el sistema de pesas y medidas métricas, y monedas legales.

4. Elementos de Geografía universal y de Historia de España.

5. Nociones de Geometría.

6. Principios de higiene y de economía doméstica.

7. Principios generales de educacion y sistemas y métodos de enseñanza.

8. Practicar los ejercicios que se designen sobre el dibujo, aplicado á las labores.

#### Tercer ejercicio.

1. Leer en prosa, verso y manuscrito.

2. Hacer la análisis gramatical, y lógica de un período.

3. Contestar á las preguntas que se hagan sobre la educacion de las niñas, régimen y organizacion de las escuelas normales de Maestras, y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno, continuando las que deben presentar las interesadas.

#### NOTA.

La opositora que no merezca aprobacion en el primer ejercicio no podrá pasar al segundo.

Alicante 28 de Julio de 1866.—El Presidente, Juan José Balsalobre.—  
P. A. D. L. J. El Secretario, Pedro B. Benimeli.

### Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Francisca Real, hija de don Ramon, Teniente de la Milicia Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 28 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.—  
Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

### ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA,

establecida en el piso segundo del edificio del Instituto de San Isidro.

CURSO DE 1866 A 1867.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente estará abierta la matrícula en la Secretaria de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive; de doce á cuatro en los diez primeros días y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos, y de cuatro á siete de la tarde, y el último día hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno se necesita:

1.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera Facultad, original, por certificación ó copia fehaciente.

2.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 rs. vn.) en papel correspondiente con arreglo al artículo 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula, y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

#### Primer año.

Paleografía general.

Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosin y gallego.

Ejercicios prácticos.

#### Segundo año.

Paleografía crítica.

Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.

Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

#### Tercer año.

Historia de España en la edad media.

Bibliografía, clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos y Aijamía.

Concluidos y probados los tres años, se puede aspirar á obtener el título académico de Archivero-Bibliotecario, mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico.

Los derechos del título, expedición y sello importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 rs. vn.)

El mencionado título dá opción á ingresar en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1866.—El Secretario, J. Maria Gazapo.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.		
VALENCIA A ALBARRACIN POR ADEMUZ.	Liria	25,0	2,181	Valencia.	Este camino se separa en Ademuz del de Valencia á Cuenca.		
	Losa del Obispo	26,5	234				
	Chelva	17,0	1,271				
	Aras de Alpuente	28,5	255				
	Ademuz	26,0	578				
	Javaloyas	31,5	157				
	Albarracin	23,5	487				
	<b>TOTAL</b>	<b>178,5</b>					
GRANADA A JAEN.	<i>Está comprendido en el de Madrid á Granada.</i>						
	Huetor-Santillan	11,5	279	Granada.	Hasta Guadix esta línea es comun con la de Murcia á Granada. Se fija á Nacimiento como etapa, por ser el único pueblo que se encuentra á propósito entre Fiñana y Gador; la verdadera distancia de Fiñana á Nacimiento son 24 K., pues los 20 que aparecen en la columna de distancia están contados sobre la carretera hasta el punto en que arranca el camino á Nacimiento.		
	Diezma	27,5	287				
	Guadix	22,5	2,366				
	Fiñana	27,5	813				
	Nacimiento (4 K. d.)	20,0	493				
	Gador	29,0	383				
	Almería	14,5	5,439				
		<b>TOTAL</b>	<b>152,5</b>				
	GRANADA A MÁLAGA, POR LOJA.	Lachar	21,5			172	Granada.
Loja		31,0	5,233				
Alfarnate (1 K. i.)		27,5	887				
Colmenar.		18,5	1,332				
Málaga		29,5	25,932				
		<b>TOTAL</b>	<b>128,0</b>				
GRANADA A MÁLAGA, POR ALHAMA Y COLMENAR.	Ventas de Huelma	26,5	115	Granada.	Este camino empalma en Colmenar con la anterior carretera		
	Alhama	21,5	1,776				
	Periana	25,5	650				
	Colmenar	14,0	1,332				
	Málaga	29,5	25,932				
		<b>TOTAL</b>	<b>117,0</b>				
GRANADA A CÓRDOBA.	Pinos-Puente	16,0	550	Granada.	De Granada á Loja es comun este camino con la carretera de Granada á Málaga, y en Alcalá de Guadaira se une con la de Madrid á Sevilla.		
	Alcalá la Real	34,5	1,859				
	Luque 2 K. i.)	32,0	1,231				
	Castro del Rio	24,0	2,570				
	Córdoba	36,0	11,156				
	<b>TOTAL</b>	<b>142,5</b>					
GRANADA A SEVILLA, POR LOJA, ANTEQUERA, OSUNA Y ALCALÁ DE GUADAIRA.	Lachar	21,5	172	Granada.	De Granada á Loja es comun este camino con la carretera de Granada á Málaga, y en Alcalá de Guadaira se une con la de Madrid á Sevilla.		
	Loja	31,0	2,233				
	Archidona	23,0	1,782				
	Antequera	17,5	6,445				
	La Roda	26,0	372				
	Osuna	25,0	4,449				
	Puebla de Cazalla	17,5	1,017				
	Arahal	20,0	2,041				
	Alcalá de Guadaira	23,0	1,837				
	Sevilla	16,0	30,330				
	<b>TOTAL</b>	<b>222,5</b>					
MÁLAGA A CÓRDOBA, POR ANTEQUERA, LUCENA Y FERNAN-NUÑEZ.	Casabermeja	23,0	1,330	Granada.	De Granada á Loja es comun este camino con la carretera de Granada á Málaga, y en Alcalá de Guadaira se une con la de Madrid á Sevilla.		
	Antequera	23,0	6,445				
	Benamejí	27,0	1,151				
	Lucena	22,0	3,678				
	Aguilar	21,0	2,759				
	Fernan-Nuñez	21,5	1,645				
	Córdoba	31,5	11,756				
	<b>TOTAL</b>	<b>169,0</b>					